

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0830/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con las asociaciones a las que pertenecen diversos comercios en la vía pública dentro de la zona de Polanco.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Asociación, Líder, Antigüedad, Modalidad, Consulta Directa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0830/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0830/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822000408.
2. El dos de marzo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/087/2022 a través del cual emitió la respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

3. El tres de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de forma medular dado el cambio de modalidad en la entrega de la información.

4. El ocho de marzo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se determinó que la información es de naturaleza confidencial e informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera una muestra representativa.

5. El veinticuatro de marzo, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. El ocho de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de las manifestaciones a manera de alegatos y diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado, por lo que se determinó que serían analizadas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado *Detalle del medio de impugnación*, consultable en la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: su nombre, Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, medio para oír y recibir

notificaciones, el agravio por el cual impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veinticuatro de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el tres de marzo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió la siguiente información:

*“relacionado con la solicitud 092074822000403 requiero se adjunte:
nombre de cada asociación a la que pertenecen
nombre del líder de la asociación a la que pertenecen
historial de líderes que ha representado a cada comerciantes
tiempo de antigüedad con cada líder” (sic)*

En ese contexto, y dado que la solicitud refiere un número de folio distinto al de estudio, es necesario señalar su contenido, únicamente como referencia para clarificar la causa de pedir de la parte recurrente, el cual a la letra señala:

Folio de solicitud: 092074822000403

“requiero se me informe el número de comerciantes ambulantes que se encuentran establecidos en la zona de polanco. la información deberá contener nombre del comerciante, ubicación (especifica y entre calles), producto exacto que comercializa, horarios y días de instalación, si cuenta con clave siscovip o es de los famosos tolerados (de no tener clave, especificar el tipo de permiso o autorización con la que cuenta)” (sic)

En este sentido es dable referir que la información de interés del recurrente consiste en conocer de los comerciantes ambulantes que se encuentran en la zona de Polanco, el nombre de cada asociación a la que pertenecen, nombre del

líder de la asociación a la que pertenecen, historial de líderes que ha representado a cada comerciante y tiempo de antigüedad de cada líder.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública informó lo siguiente:

- Que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren el consentimiento expreso del titular para su divulgación, por lo que, no es posible proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, así como los artículos 3, fracción IX y 9 numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Adicionalmente, indicó que la información no la detenta como la requiere la parte recurrente, toda vez que, la tiene en archivos físicos, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, refirió que para estar en posibilidades de entregarla tendría que procesarla teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas, lo anterior de conformidad con el artículo 219, de la Ley de Transparencia.
- En virtud de lo anterior, puso a disposición de la parte recurrente la información en consulta directa a efecto de que acceda a los archivos físicos donde obra la información, la cual se encuentra en las oficinas que ocupa la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública

proporcionando la ubicación, día y hora así como el nombre del servidor público que atendería la consulta directa referida.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de su respuesta, y remitió las diligencias requeridas por este órgano garante.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

Primer agravio: La información requerida es pública.

Segundo agravio. No fundó ni motivó la consulta directa.

Y si bien es cierto también manifestó:

“Claramente el gobierno de Mauricio Tabe se excusa en prácticas desdeñables para obstruir un derecho humano de los habitantes de la demarcación a los que nos afecta los intereses de sus servidores publicos.”

Se advirtió que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, ya que consisten en apreciaciones personales respecto del actuar del servidor público que menciona, de lo cual éste órgano garante no tiene injerencia al tratarse de una materia distinta a la que garantiza la Ley de Transparencia, y por ende no son materia de observancia de la misma.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que tales circunstancias las haga del conocimiento ante las autoridades competentes y a través de los medios de impugnación respectivos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Una vez analizados los agravios hechos valer por la parte recurrente, y antes de entrar al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es necesario señalar que los mismos guardan estrecha relación entre sí, **por lo que se entrará a su estudio conjunto**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**³

Una vez establecido lo anterior, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

En ese contexto, en respuesta el Sujeto Obligado señaló el cambio de la modalidad en la entrega de la información por lo que a fin de que este órgano garante se allegara de elementos, se requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información, remitiera una muestra representativa,

Por ello, a través de los alegatos, el Sujeto Obligado informó que:

- Que se cuenta con un registro de 57 asociaciones que han ingresado documentación de sus incorporados de las cuales se han generado captura como solicitudes particulares, dado que las peticiones realizadas se atienden de forma personal a los solicitantes, ya que con fundamento en el Manual Administrativo Vigente, no se encuentra dentro de las facultades de esa Subdirección la atención de forma generalizada a las asociaciones civiles, en ese contexto se desconoce si su registro es correcto, y nombre de su representante, debido a que esa es facultad de otra autoridad federal.
- Que existen comerciantes en vía pública que cuentan con clave SISCOVIP, es decir, se encuentran regulados a través del sistema, en donde entre otras obligaciones, tienen la de realizar pagos trimestrales por concepto de uso y aprovechamiento de suelo, y existen comerciantes que no cuentan con esa clave, es decir no se encuentran regulados, sin embargo cuentan con antecedentes de que llevan instalándose desde varios años atrás, para ejercer sus actividades los cuales son amparados en pertenecer a Asociaciones Civiles que les brindan protección y respaldo.

- Que si bien se tiene el registro de ambos tipos de comerciantes, los que están dado de alta por el sistema pueden ser consultados digitalmente, no obstante no se encuentra el registro del líder, ya que se considera como solicitudes independientes, y en el caso de los que no se cuenta con registro en el sistema referido, esa unidad realizó una búsqueda exhaustiva en los registros generados en administraciones anteriores, en donde se localizó una base de datos de la consulta determinada “SiavipMh”, Sistema de Administración de Vía Pública Miguel Hidalgo, cuenta con información de comerciantes que no están incorporados al sistema, pero que proporcionaron información personal, para que se tuviera registro de ellos. Dicha base de datos se encuentra para su consulta en el vínculo electrónico <https://mhsiavip.com.mx/> en el cual tampoco no se cuenta con unificado, es decir no se encuentra clasificado por líder como lo requiere el solicitante.
- Que no se cuenta con la información archivada por líder, sin embargo, tomando en cuenta que estos comerciantes se dieron de alta en 2016 pero algunos llevan más de 10 años, se puede determinar la información exacta que el solicitante requiere, no obstante eso generaría una sobre carga de trabajo, toda vez que contiene datos personales que deben ser testados, **y tratándose de 116 expedientes cada uno con diez hojas aproximadamente,** mismas que deberán testarse en sus datos personales.
- Que cada uno de los expedientes contiene entre 40 y 70 fojas útiles aproximadamente y siendo 455 expedientes que cuentan con SISCOVIP

y 10 fojas útiles de 116 expedientes que cuenta con antecedente SIAVIP, se estaría remitiendo aproximadamente **23,910 fojas en copias simples**, para otorgar el soporte documental que el solicitante requiere.

Asimismo, adjuntó como muestra representativa diversos documentos consistentes en el registro de Comerciante en vía pública de una misma persona, así como su croquis de ubicación, identificación oficial, acta de nacimiento, y 24 recibos de pago a su nombre, y **dos documentos, de un comerciante donde se observa la Asociación a la cual pertenece dicho comerciante y su credencial.**

Con las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, este Instituto observó lo siguiente:

Si bien señaló que no cuenta con la información desagregada como es requerida por la parte recurrente, dado que entregarla como fue solicitada implicaría un procesamiento de información, informó que **sí cuenta con un registro de 57 asociaciones que han ingresado documentación de sus incorporados**, de las cuales si bien se han generado captura como solicitudes particulares, y no se cuenta con la relación por comerciante, no fue entregada a la parte recurrente para efectos de satisfacer su requerimiento, en términos de máxima publicidad y transparencia.

De igual forma, respecto del volumen de la información, lo que conllevó al cambio de modalidad en la entrega de la información, señaló que la de interés de la parte recurrente consta en 455 expedientes que cuentan con SISCOVIP que contienen entre 40 y 70 fojas, y 116 expedientes que cuenta con antecedente SIAVIP, los

cuales se integran de 10 fojas útiles, de lo que se estaría remitiendo aproximadamente **23,910** fojas en copias simples, para otorgar el soporte documental que el solicitante requiere, no obstante de la muestra representativa remitida, la cual constó de 35 fojas, **únicamente dos se relacionaban con la información de interés del recurrente**, por lo que si tomamos en consideración dichas cifras, claramente las 23,910 fojas no se encuentran relacionadas en su totalidad con lo requerido por la parte recurrente, pues su búsqueda se limitará a los comerciantes de los cuales se tiene registro individual de un trámite a través de la asociación, es decir, los registros con los que se cuenta por Asociación registrada y no por comerciante como lo quiere exponer el Sujeto Obligado.

Por ello claramente su actuar no genera certeza respecto del cambio de modalidad hecho valer en la respuesta impugnada, aunado a que es hasta las diligencias para mejor proveer que brinda información adicional, como formato, volumen, grado de desagregación en la que detenta la información, sin que dicha información fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente en la respuesta primigenia, para justificar su cambio de modalidad, como es determinado por la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la información remitida por el Sujeto Obligado se advirtió que en efecto el registro a través de una Asociación del comerciante del que se mandó la muestra representativa contiene datos como lo es domicilio particular, CURP, IFE, número telefónico, contacto en caso de accidente, fecha de nacimiento, los cuales son datos personales, dado que hacen identificable a la persona, también lo es que **el nombre de la organización, la ubicación del puesto, el giro, horario, antigüedad como comerciante, son**

datos públicos, así como su gafete, con excepción de la firma, por lo que se debió contemplar la emisión de versión pública de lo requerido.

En efecto, el **nombre** completo del comerciante, si bien, en principio éste es un dato personal de carácter confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, **en el caso en estudio es información de acceso público, ya que** de conformidad con el *“Aviso por el que se da a conocer el nuevo formato de identificación para los comerciantes que cuentan con el permiso correspondiente para el uso de la vía pública”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se dio a conocer el formato único que deberán utilizar los Órganos Político-Administrativos, ahora Alcaldías, para la emisión de **los gafetes de identificación que portarán los comerciantes** en ejercicio de la actividad comercial autorizada en sus respectivas demarcaciones.

El gafete referido debe contener **información básica necesaria para la plena identificación de la persona que se encuentra autorizada y registrada en el Sistema de Comercio en la Vía Pública (SISCOVIP)**, y entre dicha información se encuentra **el nombre del comerciante para su plena identificación visual.**

La ubicación del puesto al no tratarse del domicilio particular del comerciante, es de acceso público.

El **giro comercial**, de conformidad con lo señalado en el *“Aviso por el que se da a conocer el nuevo formato de identificación para los comerciantes que cuentan con el permiso correspondiente para el uso de la vía pública”*, se integra de

aquellos establecidos en el Código Financiero y a cada uno se asigna una literal alfabética de la siguiente manera:

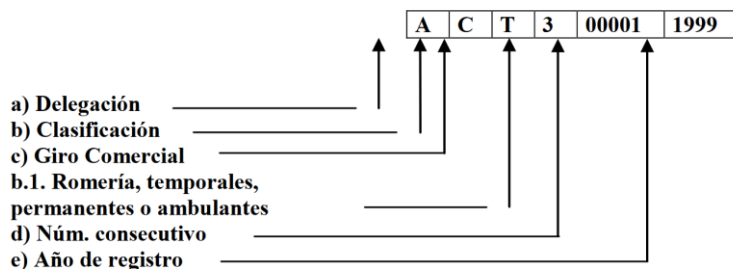
<i>Giro Comercial</i>	<i>Literal</i>
Alimentos y bebidas preparadas.	A
Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles.	B
Accesorios para automóviles.	C
Discos y cassettes de Audio y video.	D
Joyería y relojería.	E
Ropa y calzado.	F
Artículos de ferretería y Tlapalería.	G
Aceites lubricantes y aditivos para vehículos automotores.	H
Accesorios de vestir, perfumes, artículos de bisutería, cosméticos y similares.	I
Telas y mercería.	J
Accesorios para el hogar.	K
Juguetes.	L
Dulces y refrescos.	M
Artículos deportivos (excepto calzado).	N
Productos naturistas.	O
Artículos esotéricos y religiosos.	P
Alimentos naturales.	Q
Abarrotes.	R
Artículos de papelería y escritorio.	S
Artesanías.	T
Instrumentos musicales (excepto eléctricos y electrónicos).	U
Alimentos y accesorios para animales.	V
Plantas de ornato y accesorios.	W
Libros Usados.	X
Cuadros, cromos y pintura.	Y

Por lo anterior, el **giro comercial es de acceso público**.

El **horario**, es un dato que no identifica ni hace identificable a una persona física, resultando accesible.

El **giro de puesto** no identifica, ni hace identificable a las personas comerciantes, toda vez que, en dicho rubro se señala “semifijo” y “fijo”, por tal motivo es un dato de acceso público.

La **Clave Única** de conformidad con el “Aviso por el que se da a conocer el nuevo formato de identificación para los comerciantes que cuentan con el permiso correspondiente para el uso de la vía pública” se integra de la siguiente manera:



Como se observa, los datos por los que se integra la Clave Única no se corresponden con datos personales de los comerciantes, sino con claves previamente establecidas para su conformación y homologación, como se muestra a continuación:

a) Delegación: Fue asignada a cada demarcación una letra del alfabeto, a saber:

b)

Álvaro Obregón	A	Cuajimalpa	E	Iztapalapa	I	Tláhuac	M
Azcapotzalco	B	Cuauhtémoc	F	Magdalena Contreras	J	Tlalpan	N
Benito Juárez	C	Gustavo A. Madero	G	Miguel Hidalgo	K	Venustiano Carranza	O
Coyoacán	D	Iztacalco	H	Milpa Alta	L	Xochimilco	P

Clasificación. Conforme al Código Financiero, existen cuatro clasificaciones de la actividad comercial en la vía pública, mismas a las que se les determinó una letra del alfabeto, como a continuación se detalla:

Comercio en vía pública	C
Mercados sobre ruedas	M
Tianguis	T
Bazar	B

No obstante y atendiendo a la situación real, se incluyen las figuras de romería, temporaleros y ambulantes, a los que se les asignó la misma letra del comercio en vía pública

Comercio en vía pública	C
Mercados sobre ruedas	M
Tianguis	T
Bazar	B
Romerías	C
Temporaleros	C
Ambulantes	C

b.1. Ahora bien, para identificar a las romerías, temporales y ambulantes del comercio en la vía pública, se establecieron adicionalmente numerales:

Comercio en vía pública (permanentes)	C	3
Romerías	C	1

c) Giro comercial: Se integra de aquellos establecidos en el Código Financiero y a cada uno se asignó un alfabético.

<i>Giro Comercial</i>	<i>Literal</i>
Alimentos y bebidas preparadas.	A
Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles.	B
Accesorios para automóviles.	C
Discos y cassettes de Audio y video.	D
Joyería y relojería.	E
Ropa y calzado.	F
Artículos de ferretería y Tlapalería.	G
Aceites lubricantes y aditivos para vehículos automotores.	H
Accesorios de vestir, perfumes, artículos de bisutería, cosméticos y similares.	I
Telas y mercería.	J
Accesorios para el hogar.	K
Juguetes.	L
Dulces y refrescos.	M
Artículos deportivos (excepto calzado).	N
Productos naturistas.	O
Artículos esotéricos y religiosos.	P
Alimentos naturales.	Q
Abarrotes.	R
Artículos de papelería y escritorio.	S
Artesanías.	T
Instrumentos musicales (excepto eléctricos y electrónicos).	U
Alimentos y accesorios para animales.	V
Plantas de ornato y accesorios.	W
Libros Usados.	X
Cuadros, cromos y pintura.	Y

d) Número consecutivo: Es el número de folio integrado por cinco dígitos, asignado automáticamente.

e) Año de registro: Se conforma de cuatro dígitos y señala el año en que se lleva a cabo el registro del comerciante.

Por lo anterior, es claro que la información de interés de la parte recurrente no es de forma general de naturaleza confidencial, ya que contiene datos que son susceptibles de entregarse, como se expuso en los párrafos que anteceden, no obstante, también se contienen datos como domicilio particular, CURP, IFE, número telefónico, contacto en caso de accidente, fecha de nacimiento, los cuales si hacen identificable al comerciante y por lo tanto al ser un **dato personal susceptible debe ser resguardado**.

Y si bien se solicitó el acta de comité de transparencia que validara la clasificación informada por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, señaló que no contaba con la misma, es decir no sometió la información a consideración del Comité de Transparencia, pese a que resultaba procedente la entrega de la versión pública de las documentales que atendieran la solicitud de información planteada por el recurrente.

Máxime que lo solicitado a la literalidad no actualiza ningún supuesto de confidencialidad y dichas versiones públicas serían dado que se advirtió que las documentales remitidas contenían lo requerido, y la parte recurrente puede acceder a la información de su interés a través de la consulta a los mismos.

Pues si bien la solicitud de estudio, requirió información en un grado de desagregación en específico y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deben entregar la información que por motivo de sus atribuciones detenta, y no se encuentran obligados a atender las solicitudes satisfaciendo el interés particular del recurrente, también lo es que no señaló mayores elementos de convicción que dieran certeza al recurrente respecto a cómo detenta la información, grado de desagregación, volumen, formato, por rubro en sistemas, para justificar el cambio de modalidad en la entrega de la información e inclusive de los planteamientos señalados en la solicitud, cuales son susceptibles de atenderse en los términos planteados, realizando aclaraciones y fundando y motivando su actuar, cuestión que no aconteció.

Con lo cual se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, es claro que los agravios señalados por la parte recurrente son **fundados y** con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública a efecto de informar de los comerciantes ambulantes que se encuentran en la zona de Polanco:

- El nombre de cada asociación a la que pertenecen
Nombre del líder de la asociación a la que pertenecen
Historial de líderes que ha representado a cada comerciante
Tiempo de antigüedad de cada líder.
- En caso de no detentar la misma en ese grado de desagregación en específico, funde y motive la puesta a disposición en consulta directa de la documentación donde la parte recurrente pueda acceder a dicha información, indicando el volumen, el formato en el que se encuentra.
- Dicha consulta directa deberá darse otorgando fechas y horarios suficientes, así como otorgarle todas las formalidades para su realización, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia para clasificar como confidencial la información consistente en: domicilio particular, CURP, IFE, número telefónico, contacto en caso de accidente, fecha de nacimiento, los cuales si hacen identificable al comerciante y por lo tanto al ser un dato personal susceptible debe ser resguardado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0830/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO